

EXPOSICION

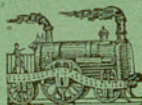
ELEVADA

A LAS CORTES,

POR EL

CENTRO GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

DE FERRO-CARRILES.



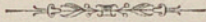
BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LUIS TASSO.

CALLE DEL ARCO DEL TEATRO, CALLEJON ENTRE LOS NÚMEROS 21 Y 23.

1868.

EXPOSICION.



1210120971

EXPOSICION

ELEVADA

Á LAS CÓRTEES,

POR EL

CENTRO GENERAL DE OBLIGACIONISTAS

DE FERRO-CARRILES.



BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LUIS TASSO,
calle del Arco del Teatro, callejon entre los números 21 y 23.

1868.



R.16409

El Centro empezará por reconocer la exactitud con que en el proyecto se aprecia la respectiva situación de las compañías de ferrocarriles en general, y especialmente de las que se hallan en plena explotación de sus líneas. *El producto líquido de ellas no alcanza, ni con mucho, á cubrir el interés anual que devengan sus obligaciones hipotecarias y sus deudas, resultando de aquí que empeora de día en día la situación de deudores y acreedores, y una tirantez entre ellos que ya no es sostenible.* Esto consigna el proyecto, y es por desgracia la verdad. No entra el proyecto en averiguar las causas por las que se ha levantado sobre las empresas ese gran cúmulo de obligaciones y demas deudas que las devoran. Tal averiguación pondría de manifiesto que los capitales bajo diversos aspectos representados por las empresas no han sido en realidad empleados, ni han existido jamás en la extraordinaria cuantía por qué figuran; y si á esta averiguación subsiguiera una prudente valoración de las líneas, se adquiriría el convencimiento de que en varias de ellas el capital representado por el accionista habría ya desaparecido por completo.

El Centro empero discurrirá en esta esposición bajo el punto de vista en que se ha colocado el Sr. Ministro, y con él repetirá que el estado actual de cosas es insostenible, y que se ha llegado á un desorden tal que no puede prolongarse sin mengua del prestigio del Gobierno.

El Centro conviene también en que para el conflicto actual la legislación existente no traza un camino trillado, y en que convendría suplir las omisiones que esta contiene: tampoco desconoce que se trata de una cuestión compleja, en que á la vez han de ser consultados intereses de muy diversa índole: los del accionista, los del obligacionista y otros acreedores, los del Estado y los del servicio público en general que no conviene sea ni puede ser interrumpido: acepta por último la conveniencia de que venga el poder Legislativo que, con elevación de miras é inspirándose en los sentimientos de justicia, promulgue una ley sabia que libre á deudores y acreedores de la necesidad de agotar el resto de sus fuerzas y su último maravedí

en interminables contiendas judiciales; pero despues de convenir en todo ello encuentra que el articulado del proyecto de ley no corresponde á los altos fines que el mismo Gobierno se promete, y que no produciria otro resultado que el de sacrificar innecesariamente á los tenedores de obligaciones hipotecarias que no han cometido otro pecado que el de haberse interesado con honor del país, y con beneplácito del Gobierno de S. M., en el fomento de las vias férreas poniendo en ellas sus capitales que debieron creer asegurados y fuera de toda controversia, garantidos como quedaban por contratos solemnes y por leyes especiales muy esplicitas.

El proyecto va dirigido en primer término á impedir que se declare judicialmente en quiebra á las compañías de ferro-carriles, y que se decrete por los tribunales la venta de los mismos; y sin duda para que de esto no se estrañen los obligacionistas se les hace presente que es dudoso, aun dentro de la legislacion vigente, su derecho á ejecutar á una empresa que no pague, añadiéndose que hasta pudiera ser ilusorio en sus efectos semejante derecho. Como quiera que sea, y por si los tribunales no abrigaran la misma duda, se les deniega espresamente la facultad de hacer tales declaraciones de quiebra y acordar las ventas, reservándoseles tan solo la facultad de decretar embargos ó ejecuciones sobre el producto *liquido* de la explotacion de los caminos. Veamos ahora qué será de esta facultad.

Pesan sobre las Compañías dos distintas atenciones ineludibles respecto de los tenedores de obligaciones: consiste la una en amortizar en períodos fijos, anualmente, una parte de ellas, y consiste la otra en satisfacer por medias anualidades los intereses de las obligaciones no amortizadas, ó sean los cupones.

Es sabido que no hay empresa alguna que cumpla cual debe con la amortizacion. El proyecto sin embargo no se ocupa absolutamente de este punto; y por demás parece observar que es punto capital, tan importante, sino mas que el del pago corriente de cupones. Como la amortizacion ha de hacerse por sorteos, y estos no se practican, ninguno de los tenedores de obligaciones puede presentarse como acree-

dor de su importe y compeler á las compañías ejecutivamente. Este es el motivo por el cual hoy por hoy no se ven hostigadas las compañías ante los tribunales de justicia por lo que á la amortización atañe, y quizás por esta razón ha pasado desapercibida en el proyecto la falta en que sobre el particular están incurriendo las mismas; pero no deja de ser evidente que esta falta, por su gravedad, no puede quedar dispensada.

Otra cosa distinta ha sucedido respecto de los cupones. Desatendida la amortización, retrasado el pago, no de uno sino de varios cupones ó semestres de intereses, se ha agotado la paciencia ó resignación de los obligacionistas, y no pocos han acudido á los tribunales de justicia en demanda del pago de las cantidades líquidas, de plazo finido, consignadas en aquellos; y ya por la vía ejecutiva, ya en otra forma han hallado y hallarán el amparo, que no pueden menos de esperar, de los tribunales. Abierto por algunos el camino, van aprestándose los demás para emprenderlo también, y de seguir las cosas en tal abandono, no se hará esperar mucho el día en que los tribunales deberán forzosamente declarar el estado de quiebra en que de hecho se hallan casi todas las líneas.

El proyecto reconoce que tal estado de cosas redundará en mengua del prestigio del Gobierno, y establece la *intervención de este* respecto de las compañías que no pueden pagar, esto es, de aquellas cuyos gastos ordinariamente son mayores que sus productos,—que son todas.—Esplicada en pocas palabras, tal intervención consiste en retener el Gobierno el *producto líquido* de la explotación de las vías hasta que *tenga á bien* declarar la caducidad de las concesiones, y poner en venta los caminos.

No se establecen como forzosas la caducidad y la venta; el Gobierno no deberá, sino que podrá acordarlas; y si se resuelve por ello, tal acuerdo no podrá venir sino después de un largo é interminable expediente que empezará por un examen prolijo que dé á conocer la verdadera situación de las compañías, examen hacedero por tres comisionados nombrados por el Gobierno,—no por los in-

interesados como parecia regular;—y resultando de este exámen, como deberá resultar, que los productos no bastan para todas las atenciones, subseguirá la incautación por el Gobierno del *producto liquido* de la explotación *para ponerlo en la Caja de depósitos*, despues de lo cual se harán gestiones para una transaccion *imposible* y que no merece tal nombre; y frustrada, el Gobierno *deliberará* acerca la caducidad de las concesiones, caducidad que no se acordará sino previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y aun contra el acuerdo podrán alzarse las compañías por la via contencioso-administrativa.

Condensado pues el proyecto se reduce por el pronto á garantir á las compañías contra una declaracion de quiebra, ó contra la venta judicial de los caminos y sus pertenencias; y si bien se reserva á los tribunales la atribucion de ejecutar, luego se consigna que la ejecucion no podrá recaer sino sobre el *producto liquido* de la explotación,—que dificilmente podrá saberse cual es,—y en cuanto se sepa, se tropezará con el inconveniente de haberse incautado de él el Gobierno que deberá conservarlo en la Caja de Depósitos aguardando la terminacion del complicado expediente de que se lleva hecho mérito; de manera que tal reserva de ejecucion es aparente y de puro nombre, lo cual colocará á los obligacionistas en la triste situacion de permanecer forzosamente mano sobre mano, quizás años enteros, sin percibir un maravedí.

Al desprenderse de sus capitales los tenedores de obligaciones é invertirlos en los caminos de hierro, ¿podian abrigar temor, ni siquiera recelo, acerca la seguridad del empleo y la puntualidad del pago de la renta?

Una legislacion especial ha presidido á la formacion y desarrollo de las empresas de ferro-carriles, y esta legislacion debió inspirar la mas plena y absoluta confianza á cuantos trataron de interesarse en ellas bajo el carácter de obligacionistas.

Por la ley de 3 de Junio de 1855 se permitió la emision de obligaciones por la tercera parte del capital social *con hipoteca de los rendimientos de las vias*, emision que no podia hacerse sino despues

de realizadas é invertidas en las obras de la línea por las Empresas, ó sean los accionistas, las otras dos terceras partes. La persona mas suspicaz no podia pues abrigar entónces el mas mínimo recelo acerca la seguridad de los capitales que empleara en forma de obligaciones.

La ley de 11 de Julio de 1856 hizo estensiva la emision de obligaciones hasta la mitad del capital *realizado* por las acciones, y entonces se declaró tambien *la hipoteca de las obligaciones estensiva á las obras del camino*, esto es, se estableció el verdadero derecho hipotecario, que por su naturaleza no puede afectar mas que á lo inmueble y lo á ello adherente, y esta misma hipoteca fué conservada con mayoría de razon por la ley de 11 de Julio de 1860, que permitió emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital *realizado* en acciones.

Estaba además en el espíritu de estas leyes, y quedó expresamente consignado en la de 20 de enero de 1862 y en varias superiores disposiciones que con posterioridad se dictaron con el carácter de complementarias, que en todo caso quedaba prohibida la emision de obligaciones cuya amortizacion no pudiera efectuarse con los rendimientos de las obras dentro el período de la concesion; y respecto de las empresas que estaban en el período de explotacion se previno que solo podrian obtener por un plazo que no pasara de un año las cantidades que les convinieran, con tal que el importe de ellas y sus intereses no escediera de los rendimientos líquidos de las obras en el mismo espacio de un año, calculados por el anterior, *despues de deducir la suma necesaria para amortizar las obligaciones y empréstitos, y satisfacer los intereses de unas y otros.*

No bastaba que esto quedara escrito; era indispensable que fuera puntual y religiosamente observado; y para asegurarse de ello, é infundir al propio tiempo la confianza necesaria, el Gobierno de S. M. por sí y por medio de sus delegados cerca las compañías quedaba encargado de ejercer una vigilancia y fiscalizacion constantes.

Tal vigilancia y fiscalizacion no han correspondido á su objeto: triste es decirlo, pero la verdad del hecho es que, sin oposicion del

Gobierno ni de sus delegados, las compañías han contraído deudas y emitido obligaciones por mayor valor del que podían, dejando así comprometidos y sin garantía bastante los capitales que á ellas se han confiado.

Por estas y otras poderosas razones que el Centro tuvo el honor de hacer presentes al Gobierno de S. M. en esposicion de 19 de agosto último, se reclamaba la concurrencia del Estado para que viniera en auxilio de las Empresas, enjugando el déficit que la explotación está arrojando. Hoy, como entonces, el Centro estima justa tal pretension y la reproduce, acompañando igualmente un ejemplar de la esposicion para facilitar su conocimiento y exacta apreciacion.

El proyecto de ley sin embargo parte de una base distinta. Nada de concesiones por parte del Estado; deja abandonadas á las empresas á sus propios recursos, y si de alguien exige ó pretende sacrificios es de los obligacionistas, precisamente de los únicos interesados á quienes no puede alcanzar responsabilidad alguna por errores, descuiertos ni faltas cometidas á propósito de la formacion y desarrollo de las sociedades, porque nunca han sido ni debido ser consultados; de esos interesados que, si facilitaron sus capitales, fué porque á nombre del Estado y del Gobierno se les daba la mas completa seguridad de que no sufrirían ni podían sufrir el más mínimo quebranto.

Antes que legislar para atacar ó volver ilusorios derechos solemnemente adquiridos, mas valiera dejar las cosas tal cual hoy dia se hallan, y abandonarlas á su curso natural. Los tenedores de obligaciones, fuertes en los derechos que tienen á su favor reconocidos por estipulaciones solemnes y por las leyes hasta aquí promulgadas, los ejercerian, como han empezado á hacerlo, dentro la legislacion existente, y los tribunales de justicia no podrian dejar de atenderlos, declarando en quiebra si fuera necesario á las compañías, incautándose los acreedores de los caminos, y disponiendo de estos en los términos prevenidos por la ley al tratar de las pertenencias de los quebrados. Si en esta contienda jurídica viniera á terciarse á nombre del Estado para coartar la natural facultad que tiene el acreedor hipote-

cario de escutir la hipoteca, este acreedor sabria sostener su derecho, y los tribunales en su entereza y rectitud no podrian dejar de reconocérselo.

Al Gobierno solo le interesaria interponerse en el conflicto para una sola cosa, y es para que la explotacion de las líneas no se interrumpiera; y para conseguir esto le bastara que así lo dispusiera, pues que la Sindicatura ó comision de acreedores reemplazaria entonces la gestion administrativa de las actuales empresas: el servicio público, para el cual el gobierno de S. M. invoca el derecho de intervencion, no exige ni puede exigir mas.

Pero el proyecto en su preámbulo dice, y el Centro reconoce la razon sobrada que para decirlo hay, que la tirantez actual no es sostenible, que se ha introducido un desórden trascendental de que se hacen lengua propios y extraños, en mengua del prestigio del Gobierno.

Es por tanto moralmente imposible que por mas tiempo se prolonguen ni la inaccion del Poder Gubernativo, ni la eficaz proteccion del Legislativo. ¿Como ha de procederse pues para salir del conflicto, dando por sentado que las arcas del Tesoro están por ahora cerradas, y no se muestran propicias á subvenir las apremiantes necesidades que ocurren?

Este Centro cree que, el pensamiento del proyecto de ley, en su esencia, depurado de tramitaciones viciosas, y algo completado, podria aun conducir perfectamente á armonizar los intereses de todos, hasta el punto que tales intereses fueran atendibles y justos.

El proyecto establece, para el caso *seguro* de que los obligacionistas no cedan de su derecho, la caducidad de la concesion otorgada á las empresas y la venta de los caminos. Esto, aplicado sin distincion, seria muy duro para el accionista, á quien quedaria irremisiblemente perdida toda esperanza de porvenir, y no aprovecharia tal vez al obligacionista. El Centro cree que con ventaja de uno y otro podria adoptarse un término medio, que no dejaria de ser conforme con la legislacion vigente.

La compañía que suspende sus pagos, entendiéndose que se halla en este caso no solo la que deja de pagar el cupon, *sino la que deja de hacer la amortizacion correspondiente*, se halla de hecho en quiebra.

Pues bien, apártese, si se quiere, la accion del tribunal, pero hágase gubernativamente lo que este hacer debiera. Suprimase cuanto se refiere al largo espedienteo que, sin provecho de nadie y solo en daño de los obligacionistas, se establece; y convóquese desde luego por la autoridad superior de la provincia respectiva á los tenedores de obligaciones para que nombren una comision de su seno, la cual se incaute del camino á ellos especialmente hipotecado y todas sus pertenencias, mediante inventario detallado que deberá tomar con intervencion de un delegado del Gobierno y de la Junta directiva ó administrativa de la empresa; y continúe la explotacion á cargo y bajo la direccion de aquella comision, con intervencion de otra de accionistas.

Al proponerse esta incautacion naturalmente se ocurre que ha de ser condicional. No puede imponerse á los obligacionistas la explotacion de una línea; al paso que ellos tampoco podrian tomar sobre sí el cargo de una explotacion que no rindiera ni infundiera esperanzas de rendir mas adelante lo suficiente para dejar cubiertas todas las atenciones legales que sobre el camino pesaran.

Para tales casos á los obligacionistas ha de quedarles salvo su derecho para dimitir el camino á favor del Estado, de manera que el Gobierno de S. M. ó se incaute de él asumiéndose, como es consiguiente, el servicio de las obligaciones, ó lo ponga desde luego en venta perpétua para que con su productò pueda hacerse completo pago á los obligacionistas.

Mas si estos tienen por conveniente continuar incautados de su prenda ó de su hipoteca, y explotando la línea, impóngaseles el deber de atender con los productos líquidos de la explotacion á los créditos que tal vez existieren preferentes á los suyos, acerca lo cual, caso de discordancia con los interesados, deberán decidir los tribu-

nales de justicia; y cubiertos aquellos créditos, destínese el sobrante á la amortizacion de obligaciones y pago de cupones en los términos estipulados por los respectivos contratos de emision. Tal estado de cosas debiera continuar mientras los obligacionistas se hallaran en descubierto de cupones ó amortizaciones, y cesar tan pronto como quedara restablecida la regularidad en los pagos, ó resultaran amortizadas por completo las obligaciones. Para cualquiera de ambos casos establézcase la devolucion del camino á los accionistas sino hubiesen espirado los 99 años de la concesion, ó en otro caso al Estado.

A tan sencillas y concretas bases cree el Centro que debiera reducirse el proyecto de que se trata. Quedaria mejorada la condicion de los accionistas contra quienes no se decretaria desde luego la venta de un camino que, escaso hoy en rendimientos, podria tal vez aumentarlos á la vuelta de algunos años.

Los obligacionistas adquiririan la certitud de que no se procederia por las empresas á las operaciones ruinosas de que habla el proyecto del señor Ministro; de que no se *habrian* de distraer en perjuicio suyo y para otras atenciones menos preferentes los productos de la explotacion; y por último de que dentro un período mas ó menos largo habria de volver, sino á ellos á sus familias, el capital empleado que para ellas reservaban.

El Estado, ya que no quisiera auxiliar directamente hasta el punto y en el modo que seria indispensable, no quedaria por lo comun expuesto á otro sacrificio que al de aplazar, por el tiempo que fuera necesario para que los obligacionistas se reembolsaran, la incautacion del camino; y parece que á este pequeño sacrificio, si es que merezca tal nombre, no debiera sustraerse despues de las leyes promulgadas y de que se lleva hecha mencion, en virtud de las cuales se habia revestido á los obligacionistas de todas las seguridades y promesas de reembolso, garantido por la constante fiscalizacion del Gobierno sobre las compañías.

Por último no sufriria de ello el servicio público, por el cual debe velar el Gobierno de S. M., porque la explotacion continuaria, y

el cambio de administracion es cosa para el público indiferente.

Examinadas con toda madurez las bases que se proponen, el Centro no acierta á ver en su adopcion inconvenientes legales ni materiales de ninguna clase; y cree que quedarian conciliados, hasta el punto que la conciliacion es aceptable y posible, todos los intereses.

Este Centro al terminar solo se permitirá una observacion relativa á los caminos que no han pasado aun del período de construccion.

El proyecto del Señor Ministro no habla de estos caminos ni puede referirse sino á los que se hallan ya en el período de explotacion.

Los hay, aunque pocos, á medio construir, que no pueden explotarse, que no dan rendimiento alguno, ni pueden darlo sin que se terminen; y sin embargo alguno de estos caminos se halla gravado con cantidades considerables procuradas mediante la emision de obligaciones.

¿Qué será pues de ellos? ¿Se obligará á las empresas á que los terminen? Imposible, porque, siendo las acciones al portador, no puede darse con los accionistas que desaparecen, y considerando malo el negocio, prefieren abandonarlo antes que añadir á lo perdido. Se hará la incautacion á favor de los obligacionistas? La falta de todo rendimiento la haria inútil y sin objeto.

Solo quedaria uno de estos dos medios: ó la venta perpetua é inmediata de estos caminos para con su producto hacer pago á los acreedores, ó la incautacion por el Estado asumiéndose las obligaciones que sobre ellos gravitan; y en tal alternativa el Centro no puede ocultar que lo último parece lo mas justo y conveniente. Justo porque las obligaciones debieron emitirse siempre con la intervencion y aprobacion del Gobierno, y conveniente porque así quedaria asegurada la terminacion de la obra.

Expuestos los reparos que hacen inadmisibile el proyecto en los términos que se halla concebido, indicadas las reformas capitales que seria indispensable introducir en él, este Centro se entrega á la

sabiduría y elevadas miras que en todas ocasiones han distinguido á los cuerpos colegisladores de España, esperando de ellos que, examinado el asunto con la detencion que su importancia requiere, lejos de acordar una ley destructora de innumerables fortunas trabajosamente acumuladas durante muchos años, se dignarán por el contrario formar bajo las bases que se llevan espuestas una ley justa y veneranda que rinda culto al sagrado principio de *respeto á los derechos adquiridos*.

Barcelona 11 de febrero de 1868.

EL PRESIDENTE,

Mariano Franquesa.

José Brós y Raguan.
Antonio Martrus.
José Barbier Bergeron.
Antonio Perecaula.
Narciso Parés.
Antonio Ferrer.

Hdefonso Par.
Ramon Feixó.
Antonio Esteve.
Félix Maria Milans.
Juan Serra y Totosaus.
Antonio C. Costa.

EL VOCAL SECRETARIO,

Antonio Miret y Nin.

RF.14-57